INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario Laboral N°. **2020-397**, de **ANA MERCEDES VALERO ORTIZ** contra **COLPENSIONES Y CONTINAUTOS S.A.S**, informando que por auto notificado por Estado del 24-02- 2022 (fls. 1183 a 1185), se resolvió, entre otras cosas, tener por no contestada la demanda por parte de CONTINAUTOS S.A.S, que la demandada a través de correo remitido el 25 de febrero de 2022, solicito link el de acceso del expediente (fl 1174) y, posteriormente interpuso recursos de reposición y apelación el día 28 de febrero de 2022 (fls. 1178 a 1182) y también presentó contestación de demanda el 9 de marzo de 2022 (fls. 1186 a 1196), que hay renuncia y nuevo poder de la parte actora (fls 1197 a 1199) y sustitución del apoderado de CONTINAUTOS S.A.S., el día 06 de junio de 2022 (fls1200 a 1205), estando pendiente de resolver.

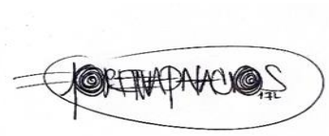

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se dispone:

Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL al poder con que venía actuando en representación de la demandante ANA MERCEDES VALERO ORTIZ por cumplir con los presupuestos del inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

RECONOCER personería judicial a la Dra. DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ identificada con la C.C. 1.010.211.855 y portadora de la T.P. 284.167 del C.S. de la J., para continuar actuando en representación de la demandante conforme al poder otorgado a folio 1197 a 1198 y a los Dres. HERNANDO CARDOZO LUNA identificado con la C.C. 19.060.995 y T.P. 11.247 y CAMILO ANDRÉS SALINAS ORTIZ, identificado con C.C.1.032.444.204 y T.P. 234.695 como apoderados principal y sustituto de la demandada CONTINAUTOS S.A.S., en las condiciones del poder y de la sustitución otorgada (fls.1.175 a 1177 y1.205).

Observa el Despacho que, por auto dictado el 23 de febrero de 2022 notificado por inserción en Estado del 24 de febrero siguiente (fls. 1183 a 1185), se dispuso, entre otras decisiones, tener por no contestada la demanda por parte de CONTINAUTOS S.A.S y citar para audiencia y que el apoderado de la demandada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión y que para interponer los recursos, el término corrió entre los días 25 a 28 de febrero de 2022 (inhábiles los días 26 a 27 de febrero de 2022) siendo interpuesto en términos, por lo que se procede a resolver, previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 02 de diciembre de 2020 (fls. 275 a 276), se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. ANA MERCEDES VALERO ORTIZ, en contra de COLPENSIONES y de la sociedad CONTINAUTOS S.A.S., ordenando la notificación de rigor conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Luego, el apoderado de la parte demandante, aportó constancias de la notificación personal el 14 de diciembre de 2020 dirigida a CONTINAUTOS S.A.S., con certificación de empresa de correos Servientrega y acuse de recibido, como consta a folios 278 a 281; sin embargo, transcurrido el término concedido, no contestó la demanda; también se observa que a la demandada COLPENSIONES le fue remitida la notificación el 4 de febrero de 2021 con certificación de empresa de correos Servientrega con acuse de recibido como consta a folios 550 a 556 y contestó el día 11 de febrero de 2021 (fls. 826 a 891); así mismo que se surtió la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO según la certificación de empresa de correos Servientrega con acuse de recibido como consta a folios 894 a 900, la cual a se abstuvo de intervenir.

Por lo anterior, mediante auto del 23 de febrero de 2022 (fls. 1183 a 1185), luego del reconocimiento de las personerías adjetivas a que había lugar y de tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, se dispuso:

…TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la codemandada CONTINAUTOS S.A.S., por lo considerado.".
(Subraya el Despacho).

Inconforme con la decisión, a través de memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 28 de febrero de 2022 (fls. 1178 a 1179), interpuso recurso de reposición aduciendo, en síntesis *"…El actor a través del portal de Servientrega realizó la remisión de los correos electrónicos con los cuales pretendía dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. A folio 269 del expediente digital enviado se evidencia que el 18 de noviembre de 2020 se remitió correo electrónico a las 12:35 pm a la dirección electrónica lrojas@continautos.com.co, la cual solo tiene constancia de "Acuse de recibido" a las 12:46 pm del mismo día. Este correo electrónico manifiesta mi representada no fue recibido en su bandeja principal y no es posible verificar, dada la antigüedad del mismo si fue recibido en otra bandeja. El auto admisorio de la demanda se profirió el 2 de diciembre de 2020 y se notificó en estado del día 3 de diciembre de 2020, Es decir, el actor debía remitir copia del auto admisorio a la dirección electrónica de mi representada para que, luego de transcurridos dos días hábiles siguientes se entendiera que se había surtido la notificación en debida forma.*

Contrariando lo anterior, obra en el expediente a folio 277 y siguientes el correo electrónico en el que supuestamente se allega: "Notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviada el día 14 de diciembre de 2020 a CONTINAUTOS S.A.S…. Y a folios 279 a 281 la constancia de Servientrega donde se menciona que: "…Anexo con el presente aviso: copia de la demanda con todas las pruebas y copia del auto admisorio…" y se adjunta un documento en pdf denominado "NOTIFICACION_ANA_MERCEDES_1.pdf". Nuevamente mi representada manifiesta que no fue recibido en su bandeja principal y no es posible verificar, dada la antigüedad del mismo si fue recibido en otra bandeja, sin embargo, al revisar los documentos que contienen el anexo denominado "NOTIFICACION ANA MERCEDES 1.pdf" que se encuentran entre el folio 282 y el 547, podrá evidenciarse que no se allegó el auto admisorio de la demanda.

A partir del folio 548 del expediente digital aparece el paquete de notificación a COLPENSIONES donde, a folios 824 y 825, inmediato a la finalización del poder, si se le remitió a la codemandada el auto admisorio, se evidencia que, en la notificación a la Agencia Nacional de Defensa, obrante a folios 894 a 1169 también, los últimos 2 folios contienen el auto admisorio, así las cosas, el correo electrónico remitido el 14 de

diciembre de 2020 al email de mi representada no puede tomarse como el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ni tampoco de la orden impartida por el Despacho en la providencia del 2 de diciembre de 2020, dado que, en el mismo no se remitió el auto admisorio de la demanda…". (subrayas fuera del texto original)

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Pues bien, en primer lugar, es conveniente recordar que la decisión contenida en el numeral TERCERO de la providencia del 23 de febrero de 2022 (fls.1183 a 1185), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 *ibídem*, por tanto, no cabe duda de su procedencia y que a través del recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme, en este caso, la parte a la que se tuvo por no contestada la demanda.

En el memorial remitido al correo institucional (fls. 1178 a 1180), el apoderado de CONTINAUTOS S.A.S. pide que se revoque la decisión y en su lugar se tenga por notificada por conducta concluyente y en caso de no acceder a lo anterior se conceda el de apelación, por no haberse efectuado la notificación del auto admisorio, en los términos de las reglas fijadas por el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

En ese sentido, el aludido decreto 806 del 4 de junio de 2020, **"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA..."**, norma vigente para el momento de la actuación que se debe revisar, establecía en el artículo 8° (Decreto que luego fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), en materia de notificaciones personales, lo siguiente:

> **"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**
>
> **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**
>
> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**
>
> **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

> **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**
> **[…].** (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que, en efecto, el mensaje de datos del 14 de diciembre de 2020 (fls. 277 a 547), que se dirigió al correo electrónico lrojas@continautos.com.co que según se informa corresponde al de la demandada CONTINAUTOS S.A.S. no se incluyó dentro de los anexos que se acompañaron el auto admisorio de la demanda, incumpliendo así lo dispuesto en la norma citada; por lo que, tal argumento resulta suficiente para dejar sin efecto el la decisión de tener por no contestada la demandada por CONTINAUTOS S.A.S. contenida en el numeral tercero, por lo que sería del caso ordenar cumplir esa actuación en los términos previstos por el D. 806/20 hoy Ley 2213 de 2022 artículo 8°); sin embargo por escrito remitido el 09 de marzo de 2022, la demandada CONTINAUTOS S.A.S., presentó escrito de contestación de demanda el 09 de marzo de 2022, (fls.1186 a 1196), por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite, se tendrá por notificada por conducta concluyente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Así las cosas, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C. G. del P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para dar contestación a la demanda, sin embargo, estudiado el escrito presentado por el apoderado de CONTINAUTOS S.A.S y que aparece agregado entre folios 1186 a 1196, se observa que dio contestación a la demanda, razón por la cual, resulta claro que ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda además porque revisado el escrito, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta.

Así las cosas, se citará para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 *ib.* modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que en la audiencia pública virtual señalada deberán participar las partes, demandante, y representantes de las demandadas, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 *ib*.

Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la **audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y testimonios, si a ello hubiere lugar y que, una vez concluido,** se clausurará el debate probatorio y que la audiencia se celebrará de forma virtual por lo que se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto

por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y, en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la ***Plataforma Microsoft Teams,*** para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** del auto proferido el 23 de febrero de 2022, que dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la demandada CONTINAUTOS S.A.S., para en su lugar TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada CONTINAUTOS S.A.S., según las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CONTINAUTOS S.A.S., según las razones expuestas.

TERCERO: CITAR a las partes a la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN,** y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9: 00 A.M.).**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deben participar so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 *ib.*), con el recaudo de las pruebas que se decreten** y una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico Nº. 138 de fecha 23/08/2023

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA